-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, tres de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de doña Jael Ramos Mauricio, de don Laureano Gaspar Mudarra Valencia, de doña Inés Eulogia Ramos Mauricio y de don Anastacio Ramos Mauricio; con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión pajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es la sentencia de vista de dieciocho de mayo de dos mil porce emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante en los folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y dos, que confirmó la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diez que condenó a doña Jael Ramos Mauricio, a don Laureano Gaspar Mudarra Valencia, a doña Inés Eulogia Ramos Mauricio y a don Anastacio Ramos Mauricio como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio de doña Marthina Ríos Chamorro, les impuso dos años de privación de libertad, suspendida por el mismo plazo bajo reglas de conducta, y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- **2.1.** El recurrente sustenta su pedido en lo previsto por el artículo cuatrocientos veintisiete y en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal¹.
- 2.2. Sostiene que se ha vulnerado la garantía constitucional referida a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que es una exigencia que al resolver las causas se expresen las razones o justificaciones objetivas que conduzcan a la toma de una decisión y en este caso, no se realizó una argumentación que supere los estándares de motivación, teniendo en cuenta que se cuestionó el acta de compromiso de arrendamiento de febrero de dos mil siete, que fue la fuente del proceso, dado que fue firmada mediando engaño. Agrega que la resolución presenta deficiencias en la motivación externa.
- 2.3. Señala que la Sala calificó positivamente el medio de prueba cuestionado y se limitó a sostener que no se ha podido advertir la existencia de alguna prueba que haya sido obtenida con violación de algún derecho constitucional de los procesados.
- 2.4. Indica que se ha privado del derecho a probar al haberse prescindido la actuación de declaraciones testimoniales, basándose dicha decisión en argumentos meramente formales

Mediante resolución de veinte de junio de dos mil once la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró inadmisible el recurso de casación respecto de la causa de errónea interpretación o aplicación de la ley penal.



como el hecho que los testigos no portaban consigo su documento nacional de identidad.

2.5. Añade que en el caso se presenta un supuesto de atipicidad relativa, dado que el tipo de usurpación existe pero la conducta no se puede adecuar a dicho tipo penal.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. El inciso primero, literal c del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, establece que para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- 1.2. El numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código establece que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 1.3. El numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del indicado cuerpo normativo establece como causas para interponer recurso de casación, si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.



- 1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del propio Código establece que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causa invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos considere legales que erróneamente aplicados 0 inobservados, precisará fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- 1.5. El numeral tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del referido Código señala que el Órgano Jurisdiccional puede eximir el pago de costas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-

- 2.1. La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación surge de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa procesal, los cuales deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.
- 2.2. En este sentido el Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar en el recurso de casación y, a su vez obliga a las partes a citar separadamente las que considere como sustento de su planteamiento y los preceptos legales que estime se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada.



- 2.3. Por ello, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que ésta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia deben cumplirse estrictamente con los presupuestos legales.
- 2.4. Se establece además en la normativa procesal un criterio restrictivo para la admisión del recurso relacionado al quantum de la pena del delito por el que se procesa (extremo mínimo abstracto superior a seis años de pena privativa de la libertad); sin embargo, se ha regulado la posibilidad de procedencia extraordinaria del recurso de casación, la cual queda condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema, en tanto, lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial.
- **2.5.** Para explicar la materialización de tal supuesto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende y así corresponderá a la Sala de Casación, determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.
- 2.6. El referido interés casacional comprende en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus

características generales, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de normas de derecho penal y procesal penal (Queja N° 66-2009 - La Libertad – Sala Penal Permanente).

- 2.7. En el caso concreto, no corresponde amparar el pedido propuesto por la defensa, por cuanto la normativa procesal específicamente manda que el recurrente precise los planteamientos y pedidos de modo técnico y en este caso, se han formulado con insuficiente precisión, y fuera de los marcos de las causas de amparo, no habiéndose indicado de modo concreto el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión y la aplicación normativa que se pretende que se desarrolle respecto al abuso de confianza en el delito de usurpación.
- 2.8. Esta instancia suprema no puede sustituir a la parte en cuanto al planteamiento y a los fundamentos del recurso, dadas las particulares características de la casación. Asimismo, los planteamientos relacionados a reevaluaciones probatorias tampoco sostienen el recurso de casación, más aún si durante el juicio, el Órgano Jurisdiccional efectuó una valoración probatoria producto de la inmediación.
- 2.9. Finalmente, advertimos que en el caso de autos el móvil que llevó al recurrente a interponer este medio impugnatorio fue la bona fide y no una mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal,



corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

L DECLARAMOS INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de doña Jael Ramos Mauricio, de don Laureano Gaspar Mudarra Valencia, de doña Inés Eulogia Ramos Mauricio y de don Anastacio Ramos Mauricio, respecto de la sentencia de vista de dieciocho de mayo de dos mil once, obrante en los folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y dos, que confirmó la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diez que condenó a doña Jael Ramos Mauricio, a don Laureano Gaspar Mudarra Valencia, a doña Inés Eulogia Ramos Mauricio y a don Anastacio Ramos Mauricio como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio de doña Marthina Ríos Chamorro, les impuso dos años de privación de libertad, suspendida por el mismo plazo bajo reglas de conducta, y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

II. ORDENAMOS se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

III. EXONERAMOS el pago de las costas generadas por la



tramitación del presente proceso penal a los recurrentes.

IV. DISPONEMOS se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra./ PILAR SALAS CAMPOS
Segretaria de la Sala Penal Pérmanente
CORTE SUPREMA